**STJSL-S.J. – S.D. Nº 240/18.-**

--En la Provincia de San Luis, **a tres días del mes de diciembre de dos mil dieciocho**,se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“INCIDENTE DE RECURSO DE CASACIÓN LUCERO HILARIO (IMP) - BARROSO SARA ANDREA (DAM) - AV. HOMICIDIO DOBLEMENTE AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA - RECURSO DE CASACIÓN”* -** IURIX INC. Nº 179123/1.-

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. CARLOS ALBERTO COBO, LILIA ANA NOVILLO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN.

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión son:

I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación interpuesto?

II) ¿Existe en el fallo recurrido alguna de las causales enumeradas en el Art. 428 del Código Procesal Criminal?

III) En caso afirmativo la cuestión anterior, ¿Cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse del caso en estudio?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** 1) Que por ESCEXT Nº 7564878, de fecha 27/07/17, del PEX N° 179123/15, la defensa de Hilario Lucero, interpone recurso de casación, el que es fundado en fecha 07/08/17 (ESCEXT N° 7618474), contra la Sentencia dictada en Juicio Oral en fecha 25/07/17, dictada por la Excma. Cámara en lo Penal Nº 1 de la Primera Circunscripción Judicial, cuyos fundamentos obran en los autos principales (PEX 179123/15), y que resolvió declarar culpable a su defendido HILARIO LUCERO, como autor penalmente responsable, del delito de homicidio agravado por haber existido relación de convivencia con la víctima en grado de tentativa (art. 80 inc. 1° y 42 del C.P.) en concurso ideal (art. 54 del C.P.) con el delito de desobediencia de una orden judicial (art. 239 del C.P.), condenándolo a sufrir la pena de diez años y seis meses de prisión accesorias legales y costas procesales.

2) Que corresponde en primer término, efectuar el pertinente análisis a los fines de determinar si se ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos por la normativa vigente en punto a la admisibilidad del recurso en cuestión.

Analizadas las constancias de la causa, se observa que el recurso ha sido interpuesto y fundado en término, se ataca una sentencia definitiva dictada en juicio oral, encontrándose el recurrente exento del depósito establecido conforme al art. 431 del Código Procesal Criminal, fundando el mismo en las causales de los incs. a) y b) del art. 428 del Código Procesal Criminal, lo que conlleva la admisibilidad formal del recurso incoado.

En consecuencia, debe considerarse en este estudio preliminar y en mérito a lo dispuesto por el inc. a) del art. 442 del código de rito, que el recurso articulado deviene formalmente procedente.

Por ello, VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la AFIRMATIVA.-

Las Señoras Ministros, Dras. LILIA ANA NOVILLO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.**

**A LA SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** 1) De los antecedentes de la causa surge que de los fundamentos de la sentencia de fecha 25/07/17, se declara culpable a HILARIO LUCERO, como autor penalmente responsable, del delito de HOMICIDIO AGRAVADO POR HABER EXISTIDO RELACIÓN DE CONVIVENCIA CON LA VÍCTIMA EN GRADO DE TENTATIVA (art. 80 inc. 1° y 42 del C.P.) en Concurso Ideal (art. 54 del C.P.) con el delito de desobediencia de una orden judicial (art. 239 del C.P.), condenándolo a sufrir la pena de DIEZ AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN, accesorias legales y costas procesales, disponiendo su alojamiento en las dependencias del Servicio Penitenciario Provincial.

Manifiesta la defensa, con relación a la sentencia recurrida, que le causa un gravamen irreparable, no subsanable por otra vía y que debe ser nulificada por inobservancia de las normas adjetivas, por violación al principio del debido proceso (art. 18 de la C.N. y Pactos internacionales).

Dice, que además carece de la fundamentación exigida por el ordenamiento ritual para considerarla como acto válido y que se aparta de las reglas de la sana crítica racional, se sustentó en simples convicciones, lo que implica que su fundamentación es errónea y arbitraria.

Subsidiariamente considera que la sentencia debe ser revocada por inadecuada aplicación de la norma sustantiva, al aludir a un hecho que no ha sido debidamente probado. Hace reserva de caso federal.

2) En fecha 16/08/17, y por actuación Nº 7677394, contesta vista la Sra. Fiscal de Cámara, de la Primera Circunscripción Judicial, quien considera que el recurrente no señala los vicios de razonamiento que incurrió el Tribunal, por lo que considera que la sentencia es ajustada a derecho, es congruente y por ende debe rechazarse el recurso intentado, confirmándose el resolutorio puesto en crisis.-

3) En fecha 22/01/18 (actuación Nº 8529232) dictamina el Sr. Procurador General de la Provincia, quien considera que el recurso pretende fundarse en la mera discrepancia del recurrente, con la valoración de los hechos y la prueba, que ha realizado la Cámara, y no logra demostrar apartamientos de la regla de la sana crítica y lógica.-

Pondera que en el fallo los testimonios han sido integrados a través de un confronte crítico, no se han fragmentado las pruebas sino que se las ha correlacionado entre sí, de manera armónica y ello pone la sentencia a resguardo de la atribución pretendida por la recurrente, por lo que considera que no se dan los supuestos necesarios para que proceda sustancialmente el recurso intentado.

4) El recurso de casación ha sido definido como el medio de impugnación a través del cual, por motivos de derecho específicamente previstos en la ley, una parte postula la revisión de los errores jurídicos atribuidos a la sentencia de mérito que la perjudica, reclamando la correcta aplicación de la ley sustantiva, o la anulación de la sentencia y una nueva decisión, con o sin reenvío a un nuevo juicio. (TRATADO DE LOS RECURSOS, Tomo III, Recurso de Casación Penal, por Jimena Jatip, Págs. 39/82. Ed. Rubinzal Culzoni).-

Sin perjuicio de ello, con el alcance del nuevo Recurso de Casación surgido de la sentencia de la Corte Suprema en “Casal Matías Eugenio”, del 29/9/2005, según la cual, después de la reforma constitucional de 1994 (Cfr. Art. 75 inc. 22) y teniendo en cuenta la jurisprudencia internacional (en particular “HERRERA ULLOA”, 1994, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos), todo condenado tiene derecho a recurrir la sentencia para que un tribunal superior revise integralmente los fundamentos del fallo, incluidos los que hacen a la prueba del hecho, con el único límite de los que están íntimamente ligados a la inmediación real.-

La Corte remarcó que la norma procesal que regula el Recurso de Casación (arts. 456 en la Nación, arts. 428/429 Cód. Proc. Crim. Provincial), no restringe el alcance de la casación entendida de este modo sino que había sido interpretada restrictivamente –y por ende de modo inconstitucional-, y por ello no declaró su inconstitucionalidad sino que estableció cual era el criterio con que debe ser interpretada.-

5) Sentado lo anterior, considero que el recurso debe ser rechazado, atento que los agravios expuestos no logran demostrar la falta de motivación de la sentencia de condena, la que se encuentra debidamente fundada en las pruebas rendidas durante el debate y demás constancias de la causa, valoradas de acuerdo a las reglas de la sana critica, la lógica y la experiencia.

En el fallo, se tuvo por probado: *“…el hecho motivo del juicio, que incluso ha sido reconocido por el propio Hilario Lucero… El día señalado por la acusación 19 de mayo de 2015, alrededor de las 21 horas, el acusado, haciendo caso omiso a la orden que le había sido notificada con la restricción de acercamiento al domicilio de la Sra. Barroso, con la que había convivido en pareja durante varios años, y quien la había denunciado por violencia familiar, se apersonó en la puerta del domicilio, y manteniendo una actitud vigilante, espera la llegada de la victima sorprendiéndola y acometiendo sobre ésta mediante el uso de un cuchillo que él había transportado a ese efecto…”.-*

Debo merituar las siguientes pruebas, a saber:

1. El acta de procedimiento (fs. 1/2vta) y de detención del ciudadano Hilario Lucero, por encontrárselo sospechoso de ser el autor materia del delito “Av. Incumplimiento a una orden judicial art. 239 del C.P.A. – Lesiones graves producidas con arma blanca”.
2. Acta de requisa personal (fs. 3 y vta.) y Acta de secuestro de elementos de fs. 18.

3) Informe de la médica del Hospital de La Toma, Dra. Gloria del Valle Díaz, de fs. 4/6 y declaración de fs. 144 y vta, en la cual ratifica lo manifestado en las actuaciones de fs. 4/6.

4) Acta de Notificación de restricción de acercamiento (fs. 9/10vta.) y Acta de detención del Sr. Hilario Lucero (fs. 11), de acuerdo al art. 40 de la C.P.-

5) La declaración efectuada por la Sra. Sara Andrea Barroso, damnificada, quien declaró a fs. 53 y vta y en el debate dijo, que habían vivido 23 años juntos pero por razones de celos, que la agredía antes del 19/04/14, pero que no lo denunció y seguía en su casa, hasta que el 05/05/15 se presentó en el lugar de trabajo en forma escandalosa, lo que la llevo a denunciar ese acoso y la Dra. Bustos decretó la restricción al Sr. Lucero, respecto de la Sra. Barroso y su hijo Nicolás. El día 06/05/15 merodeaba por los lugares donde ella estaba y no cumplía con la orden judicial. Que *“…el 19/05/15 me pasa cerca en la moto…cuando estoy entrando detrás de unos arbustos sale Lucero y dice acá te tengo, me nació insultarlo y pegarle una piña, gritaba pero mis hijos no escucharon , en ese momento llega un auto al vecino y el conductor me lo saca de encima… cuando sale con el arma en la mano, cuando lo tiro le pego en la mano, con esa pega en la costilla derecha, retrocedo y caigo, cae sobre mí, insistía en ladear a la derecha la cara y con la mano derecha le agarro la mano que tiene el cuchillo, inclino el hombro y me pega en el hombro derecho … mi hijo Nicolás me lleva adentro y Nahuel luchó para sacarle el arma … los vecinos llaman la ambulancia, me revisan, y suturan y derivan a San Luis y al día siguiente me dan el alta, me ha dejado secuelas, disminuida la sensibilidad. He tenido otros eventos de violencia, hubo antecedentes pero no lo denuncie cuando estaba embarazada de mi primer hijo tenía contacto con su ex, consumía alcohol y juego. También ha tenido episodios de violencia con terceros…”*. Interrogada por su representante, sobre si el Sr. Lucero la hostigaba desde 12/14, contesta que lo hacía permanentemente, en la casa y en el trabajo.-

6)Declaración del testigo José Nicolás Lucero, hijo menor del imputado y la damnificada: de fs. 22, ratificada a fs. 168/169 y dijo ante el tribunal que estaba estudiando en el interior del domicilio, que sintió gritos, salió por la puerta del costado e intento ayudar a su mamá. Que tenía sangre en el cuello y que llamó a la ambulancia. Que su mamá se encontraba tirada en el piso y que luego salió su hermano mayor. Que vio a su papá que la agredió con un cuchillo que quedó tirado en el piso al lado de una planta hasta que fue llevado al interior y dejado en la mesada de la cocina. Relato, que forcejeó con Hilario Lucero y que la tenía agarrada del cuello, que había gente alrededor y que ambos estaban tirados en el piso. Que con la punta del cuchillo le lastimó el brazo.-

7) Declaración del testigo Ramón Allende: de fs. 14 y vta., en el debate oral dijo *“Sentí unos gritos casi a la nochecita, sin vecinos, el Sr. Lalo y la Sra. forcejeaban con un cuchillo en la mano, y el hijo lo voltea (Nahuel) caen al suelo, le agarra el cuchillo, se lo sacamos y se fue y se disparó para defenderse, tenía un corte en el cuello…”*.-

8) Declaración del testigo Nahuel Hilario Lucero, hijo del imputado y la damnificada, de fs. 21, ratificada a fs. 166/167vta. en sede judicial, quienseñaló en el debate oral, que estaba en su pieza, escuchó los gritos de su madre, que vio a su padre, Hilario Lucero en el piso con un cuchillo en la mano. Era de noche, que había salido con su hermano menor, José Nicolás. *“Lo agarré y me decía que lo soltara…”*, refirió que había discusiones entre sus padres pero que no presentó violencia física anterior. Ante la exhibición del cuchillo secuestrado en autos, lo reconoce como el usado esa noche, aunque señaló que no es de la casa en la que ellos vivían. Señaló también que Susana, su compañera lo levantó y lo puso luego en la mesada de la cocina y que días previos su padre *“…le había pedido una amoladora…”*.

9) Declaración del imputado Hilario Lucero, quien en el juicio oral, expresó: *“… Ese día (19/05/15) me acerco…cuando voy a golpear, llega ella acompañada por un hombre, que se queda en la calle y ella me pega una trompada y ahí forcejeamos, dicen que agarro un cuchillo, no sé qué paso, padezco problemas cardíacos…Y Nahuel me aprieta hacia el otro lado. Puede ser que la haya herido, nunca llevo elementos, mis hijos dicen que agarre un cuchillo en el suelo. Interrogado de donde salió el cuchillo, eso me pregunto yo…”*.-

10) Declaración testimonial del ciudadano Francisco Albornoz, quien ratifica las actuaciones de fs. 7 y 12, actuando como testigo de las mismas.

11) Acta de inspección Ocular de fs. 17 y vta, del día 20/05/15, realizada en el inmueble ubicado en el Barrio Magallanes Manzana 18 casa 15 de la Localidad de La Toma, lugar donde ocurrieron los hechos que se investigan y vistas fotográficas de fs. 94/109.

12) Pericial química del laboratorio científico de la Policía de la Provincia de San Luis, de fs. 119/133 S.Q.L. Nº 217/15, realizada por la Insp. Carla Rodríguez, donde se encontró sangre en todos los elementos peritados.

Concluyó afirmando, que de la prueba documental, testimoniales, y de los informes médicos y bioquímicos agregados, el hecho ventilado ha quedado por demás demostrado, por lo que el recurso deviene improcedente debiendo desestimarse el mismo.

Que del detenido estudio de la cuestión sometida a consideración, se advierte que, si bien el recurrente funda la casación en la causal del art. 428 incs. a) y b) del C.P. Crim., no es menos cierto que dichas cuestiones en definitiva se refieren más bien un simple interés o disconformidad con lo resuelto, ya que el hecho se encuentra debidamente acreditado al existir prueba directa e indirectamente con fuerza probatoria de certeza.

En consecuencia, debo destacar que en el texto del fallo no aparecen los vicios de falta de fundamentación y violación a las garantías del debido proceso, defensa en juicio, legalidad, por el contrario, se han consignado suficientes las razones que llevan a determinar las conclusiones expresadas, por lo que el recurso articulado deviene improcedente, y debe ser rechazado.- Por lo demás, tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que los jueces no están obligados a ponderar una a una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:571) y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos que, a su juicio, no sean decisivos (301:970 y 311:191); y la Cámara Nacional de Casación Penal aseveró que los fundamentos, aún cuando concisos y breves, son suficientes para observar la fundamentación exigida por el art. 123 del C.P.P.N.- nuestro 361 inc. 3ro. (Sala II, in re “NINONE, Salvador A. s/ RECURSO DE CASACION”. C.Nro.534, reg. Nro.664 del 9/10/95).-

A todo evento, se aprecia que en el texto del fallo, no aparecen vicios de razonamiento, pues se han consignado razones suficientes que justifican los juicios que en él se expresan y aparecen reflejado de manera clara, tanto respecto al hecho mismo, como a su desarrollo, valoración de la prueba, autoría y encuadre legal y el Tribunal Casatorio debe atenerse a ello y sin avanzar en el juicio cuando, como en el caso, el razonamiento del juzgador se presenta exento de arbitrariedad o absurdo.

Abundante doctrina ha puntualizado que no es suficiente enunciar principios de razonamiento y anunciar que han sido violados. En la casación, se debe indicar cómo y dónde resultan vulnerados, explicando cómo construyó su resolución el Juez y determinar el momento y el lugar donde se apartó del iter correcto, indicar porqué esa construcción lógica y legal no es consecuencia de un proceso ordenado de razonamiento y exponer cuál habría sido la manera correcta de elaborarla (ver Olsen Ghirardi, Lógica del Proceso Judicial, 2da. Ed. Lerner Editorial S.R.L., Córdoba, 2005).-

Lo expuesto encuadra en el caso, ya que es sabido que el Tribunal de Casación- este Superior Tribunal lo es- sólo revisará la sentencia cuando el tribunal de mérito desconozca la regla al valorar la prueba; admite que no obtiene certeza y sin embargo condena (Fallos CSJN t. 295, p.778; t. 275, p-9 y t. 292, p. 561).

En definitiva se concluye que, del análisis del fallo en estudio resulta que el mismo se basa en una pluralidad de elementos de convicción, racionalmente enunciados y valorados ajustadamente, de modo de configurar univocidad y derivando en una conclusión suficientemente motivada, dotada de una sólida lógica interna reconocible que no puede provenir, sino de un ceñimiento a las reglas de la sana crítica.

Que por ello, se advierte que el recurrente no efectiviza una crítica razonada y seria sobre la sentencia, si bien menciona que basa el recurso en ambas causales del art. 428 del código citado, omite un análisis **de la normativa legal aplicable** **y solo efectúa menciones genéricas, que no satisfacen los requisitos referidos.**

Respecto a la valoración de la prueba efectuada en la sentencia, la misma luce congruente con relación a las pruebas admitidas y valoradas en la causa y en el debate oral, considerando que la misma se encuentra fundada y motivada y la mera discrepancia del casacionista, sin una fundamentación que contradiga los fundamentos de aquella, no puede prosperar, por lo que corresponde rechazar el recurso de casación.

*“En lo que respecta a la fundamentación probatoria, compete a esta Sala verificar la aplicación de las reglas de la sana crítica en la valoración de las pruebas en el caso concreto, con el único límite de lo que no resulte revisable, esto es, lo que surja directa y únicamente de la inmediación. Y que si la obligación constitucional y legal de motivar la sentencia impone al Tribunal de mérito- entre otros recaudos- tomar en consideración todas las pruebas fundamentales legalmente incorporadas en el juicio y efectuar dicha ponderación conforme la sana crítica racional (art. 193 CPP), resulta claro que el recurso que invoca la infracción a las reglas que las integran – lógica, psicología, experiencia- debe también contraponer un análisis de todo el cuadro convictivo meritado, y en función de éste, a su vez evidenciar la decisividad del vicio que se denuncia, de acuerdo a lo prescripto por el art. 413 inc. 4 del CP. Por ello, resulta inconducente una argumentación impugnativa que se contenta sólo con reproches aislados que no atienden al completo marco probatorio o que esgrime un defecto carente de trascendencia en una apreciación integrada de aquél. En tales supuestos, al no efectuar un abordaje que agote las distintas premisas que sostienen la conclusión que causa agravio, la crítica no alcanza a enervarla y la decisión transita incólume el control casatorio”.* (Ohanian, Andrea y otro s. lesiones culposas – Recurso de casación. Tribunal Superior de Justicia, Córdoba; 02-mar-2012; Sumarios Oficiales Poder Judicial de Córdoba; RC J 676/14).-

Por ende, no corresponde en esta oportunidad juzgar los motivos que formaron la convicción del Tribunal que dictó la sentencia impugnada, señalándose al respecto que: *“es insuficiente que el recurso se limite a exteriorizar la discrepancia con las conclusiones del fallo, siendo menester que se demuestre que se haya incurrido en flagrantes incoherencias o la infracción de las leyes de la lógica. Lo contrario es obligar a inferencias impropias de este recurso”* (C. S. Bs. As.: In re – “CARBONEL GREGORIO Nº 23.785, FARIÑA JUAN Nº 24.126).-

Así entonces, debo señalar que la determinación de la materialidad ilícita objeto de juzgamiento y la autoría responsable de Hilario Lucero, ha encontrado suficiente y racional sustento en la valoración armónica y conjunta del material convictivo, que fue relevado por el tribunal sentenciante, sin que en dicha operación se verifique la presencia de vicio o defecto alguno que importe una vulneración de las reglas de la sana crítica racional, ni su presencia es demostrada por cierto a través de los argumentos vertidos en el recurso que es objeto de análisis.

Que se sostiene, que el principio de congruencia deriva de la garantía de defensa en juicio establecida en el art. 18 de la C.N., y exige que medie correlación o identidad entre el hecho imputado en las sucesivas etapas procesales y el establecido en el veredicto y la sentencia, para así evitar la sorpresa procesal que supondría la alteración de la plataforma fáctica al momento de sentenciar, y con ello el perjuicio que tal circunstancia supondría para las posibilidades de defensa.

Que por consiguiente, se exige como requisito de la racionalidad de la sentencia, para que ésta se halle fundada, que sea reconocible el razonamiento del juez. Por ello, se le impone que proceda conforme la sana crítica, que no es más que la aplicación de un método racional en la reconstrucción del hecho pasado.

Al respecto se tiene dicho: *“La sana crítica racional como regla de valoración probatoria supone la existencia de ciertos principios generales que deben guiar en cada caso la apreciación de la prueba, excluyendo la discrecionalidad del juzgador. En consecuencia al valorar las pruebas a través de la regla de la sana crítica racional implica la unión entre la aplicación de los principios de la lógica y la experiencia (“máximas de experiencia”), sin abstracciones de orden intelectual y que propenda a asegurar un eficaz razonamiento. En aplicación de dichas reglas el magistrado resulta soberano en la selección de pruebas, pudiendo preferir unas y descartar otras. La sola omisión de considerar el exámen de determinada prueba, no configura agravio atendible si el fallo apelado contempla y decide aspectos singulares de la cuestión y la resuelve con otros elementos de juicio”.* (Prov. De Mendoza vs. Drago María s. Expropiación, Tercera Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas, de Paz y Tributario. Mendoza: 10-abr-2012; Rubinzal Online; RC J 3356/12).

Habida cuenta de la naturaleza y contenido de los agravios analizados, debo recordar que la ley no impone reglas generales para comprobar algunos ilícitos, ni fija en abstracto el valor de cada prueba, dejando al sentenciante en libertad de admitir la que tenga por útil y conducente a los fines del proceso, asignándole dentro de los límites fijados por la razonabilidad, la importancia que poseen para la determinación de los hechos.

En consecuencia, debo destacar que el fallo atacado no viola los principios del debido proceso ni del de defensa en juicio, ni luce contradictorio, por el contrario, se han consignado suficiente las razones que llevan a determinar las conclusiones expresadas, por lo que el recurso articulado deviene improcedente, y debe ser rechazado.

Por todo ello, VOTO a estas SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN por la NEGATIVA.

Las Señoras Ministros, Dras. LILIA ANA NOVILLO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a estas **SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN.**

**A LA CUARTA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** Que en consecuencia y atento como se han votado las cuestiones anteriores, corresponde el rechazo del recurso de casación articulado en fecha 27/07/17. ASÍ LO VOTO.-

Las Señoras Ministros, Dras. LILIA ANA NOVILLO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** Costas al recurrente. ASÍ LO VOTO.-

Las Señoras Ministros, Dras. LILIA ANA NOVILLO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

**San Luis, tres de diciembre de dos mil dieciocho.-**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar el recurso de casación articulado en fecha 27/07/17.

II) Costas al recurrente.

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.-

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.-*